



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0883/2024 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo segundo; 3, fracciones III, V y VII; 8, fracción VI; 26, párrafos primero y segundo; del Título Segundo, la denominación del Capítulo VI; y 33, párrafo primero; de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. ...

Así mismo, tiene por objeto garantizar la atención integral y protección a las personas con **la condición** del espectro autista y complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.



ARTÍCULO 3. ...

I. y II. ...

III. **Comorbilidad:** la presencia de trastornos o enfermedades coexistentes, o que se agregan a la **condición** primaria, pero que no se relacionan con ella.

IV. ...

V. **Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual las y los profesionales de la salud, con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos o **condiciones comórbidas o evolutivas**, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona.

VI. ...

VII. **Espectro Autista:** se caracteriza por **déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca** y la



comunicación **social**, y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles.

VIII. a XVII. ...

ARTÍCULO 8. ...

I. a V. ...

VI. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso **gratuito** a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente **por el Estado**, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.

VII. a XXI. ...

ARTÍCULO 26. Realizar, dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar de manera temprana y **atender, con los tratamientos y medicamentos necesarios**, la condición del espectro autista **o, en su caso, descartarla**, conforme a sus protocolos certificados y autorizados.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0883/2024 XIII P.E.

Así mismo, la detección y atención de comorbilidades o afecciones comórbidas, que a menudo se presentan, **brindando los tratamientos y medicamentos que se requieran.**

CAPÍTULO VI

Desarrollo Social y Humano

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común** de Gobierno del Estado, incluirá en su política general de desarrollo social y **humano** para el combate a la pobreza, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, beneficios a las personas con la condición del espectro autista y sus familias, especialmente a quienes se encuentran en situación de marginación.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0883/2024 XIII P.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal realizarán, en su caso, las modificaciones y adecuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0883/2024 XIII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO